



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO
Demandado:	SALAZAR DUQUE LUCELLY
Radicado:	2009-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 486

La doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ actuando como apoderada de la parte demandante, allega memorial solicitando la Suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2071 de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales", en los siguientes términos:

1. Que se declare suspendido el presente proceso con base en lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 2071 de 2020.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene la suspensión del proceso, hasta el **día 31 de diciembre de 2021**.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso hasta el **día 31 de diciembre de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 2071 de 2020.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, hasta el **día 31 de diciembre de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836dabce61d8fbc795df9cbc060a07bbb65418b93cf3d9017eeda12df928410c**
Documento generado en 07/09/2021 06:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado:	ABELARDO IDROBO
Radicado:	2021-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 487

Al Despacho las presentes diligencias para resolver petición elevada por el Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la que solicita la corrección de la demanda en los siguientes términos:

En el numeral 1.1 y 1.2. del capítulo de pretensiones se solicitó lo siguiente:

1.1. \$503.688,00, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 08 de octubre de 2020 al 21 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2021 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A lo cual indica que revisado el pagaré No. 075606100007519, venció el día 16 de junio de 2021, razón por la cual se hace necesario corregir los numerales 1.1 y 1.2 de la demanda de la siguiente manera:

1.1. \$503.688,00, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 08 de octubre de 2020 al 16 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2021 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por otro lado, solicita corregir el auto de admisión de la demanda y el auto de Medidas cautelares, en cuanto al número de cédula del demandado, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía número 4.733.292.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTASE la corrección de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P; en consecuencia los numerales 1.1 y 1.2 de la demanda y del auto mandamiento de pago número 379 de fecha 2 de julio de 2021, quedarán así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Pagaré No. 075606100007519, con fecha de vencimiento 16 de junio de 2021.

1.1. \$503.688,00, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde **el 08 de octubre de 2020 al 16 de junio de 2021**.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde **el 17 de junio de 2021** (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORRIJASE el número de cédula de ciudadanía del demandado **ABELARDO IDROBO** indicado en los autos interlocutorios números 379 y 380 con los que se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares de fecha 2 de julio de 2021, quien se identifica correctamente con C.C. No. **4.733.292**.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado **ABELARDO IDROBO**, identificado con C.C. No. **4.733.292**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos conforme lo establecido en el artículo 291, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días para interponer recursos**, en contra de los autos que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, además del auto de corrección de la demanda; indicándosele que tiene **5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48971ab0aff7883247945e81e73ccc42ce4bcdf1ef8eccc7b3d319a8d83d17

Documento generado en 07/09/2021 06:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO:	DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO:	MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO
	identificado con C.C.No.6.805.103
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 485

El doctor **DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA** en su calidad de apoderado Judicial de la entidad ejecutante, coadyuvado por el demandado **MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO**, solicitan la **suspensión** del presente proceso por el término de **dos (02) meses**, en razón a la procura de pago de la obligación demandada, en consecuencia, piden el Levantamiento de la medida cautelar decretada mediante en auto interlocutorio de fecha 09 de junio/2021, sobre el vehículo automotor de placas WLR498, el cual se encuentra retenido y a disposición del Juzgado.

De la misma manera solicitan se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado **MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO**, del contenido del auto interlocutorio 333 del 09/06/2021, con fundamento en establecido por el artículo 161 núm. 2 del C.G.P; petición que se encuentra debidamente suscrita por el apoderado de la entidad ejecutante, y el demandando.

Por ser procedente la suspensión peticionada, el despacho la ordenará por el término de **dos (02) meses**, conforme lo solicitan las partes.

Por otro lado se allegó memorial poder suscrito entre el demandado **MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO** y el doctor HERNANDO GONZALEZ SOTO identificado con C.C. N. 12.122. 483 y T.P.N. 70025 del C.S.J, en consecuencia se le reconocerá Personería Jurídica al profesional del Derecho para actuar como apoderado del demandado, conforme las facultades otorgadas en el poder.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, por el término de **dos (02) meses**, en razón a la procura de pago de la obligación demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el Levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de **placas WLR498**, el cual se encuentra retenido y a disposición del Juzgado.

TERCERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado **MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO**, del contenido del auto interlocutorio 333 del 09/06/2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 161 núm. 2 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al HERNANDO GONZALEZ SOTO identificado con C.C. N. 12.122. 483 y T.P.N. 70025 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandado **MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO**, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, tal y como lo piden la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383601937db7c3fd4e6c7ce315cb0ff3a98cb805917cb61b6fdc89e1c734d5bd**

Documento generado en 07/09/2021 06:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>